CREDITO INTERIOR.

Artículo 1.º La deuda contraida desde 1.º de Diciembre de 1850 hasta el dia de la publicacion de este decreto, por sueldos corrientes de empleados que han dejado de satisfacerse á los interesados respectivos en el periodo que queda designado, así como la que quedó pendiente por el art. 3.º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, será liquidada por las oficinas respectivas.

Art. 2.º Los derechos y acciones del montepío civil y militar, jubilados y pensionistas serán capitalizados, aplicando al efecto las reglas y cálculos establecidos.

Art. 3.º Los réditos vencidos por los bonos de la deuda interior, emitidos en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, serán tambien liquidados por las oficinas respectivas.

Art. 4.º Para el pago de la deuda á que se refieren los artículos anteriores, se emitirán bonos especiales que la representen, cuyos valores serán de 10, 50, 100, 500 y 1000 pesos con cupones de à 1, 5, 10, 50 y 100 pesos, distinguiéndose las varias deudas por medio de letras.

Art. 5.º Los tenedores de bonos, ó vales emitidos por los Estados y Departamentos en distintas épocas ocurrirán en el término de cuatro meses contados desde la publicacion en la Capital de este decreto à verificar el cambio por bonos correspondientes, de los creados por la presente ley, despues de cuyo plazo, que será improrogable, no será admisible el cambio.

Art. 6.º Los bonos creados por esta ley y todos los emitidos en virtud de la de 30 de Noviembre de 1850 y que aun tengan que emitirse, serán admitidos por su valor nominal en pago de toda clase de derechos y contribuciones en las oficinas recaudadoras, en la proporcion de un 20 p% de lo que se adeude.

Art. 7.º Los bonos que con caucion de réditos se reciban en pago de derechos y contribuciones en las oficinas públicas con arreglo al artículo auterior, perderán el vencimiento de rédito que no esté representado por bonos ó cupones.

Art. 8.º Los cupones de que habla el art. 4.º y precedente no pueden circular independiente de los bonos á que pertenezcan, y los recaudadores al admitirlos, tienen obligacion de verlos cortar.

Art. 9.º Los bonos ó cupones que con arreglo á esta ley se reciban en las oficinas recaudadoras, se cortarán por la mitad por el empleado respectivo, quien remitirá una de ellas á la oficina que al efecto designe el Supremo Gobierno.

Art. 10. Los acreedores al erario que no quieran aceptar las disposiciones de esta ley, quedan en pleno uso de sus derechos, los que serán atendidos por la nacion cuando las circunstancias lo permitan.

AMORTIZACION DE MONTEPIOS, PENSIONES Y JUBILACIONES.

Artículo 1.º Los descuentos que se hacen para el montepío civil y militar, se depositaràn en el establecimiento de Montepío de Animas de esta capital, con la debida oportunidad y á medida que se verifiquen dichos descuentos, por las oficinas que ejecuten los pagos de que aquellos procedan; y dicho establecimiento harà cada seis meses en almoneda pública, compra de la clase de bonos que representen la capitalizacion de las deudas de montepíos, jubilaciones y pensiones, destinando á ellas el importe de los referidos descuentos que ecsista en su poder á fin de que tengan este nuevo medio de amortizacion, ademas del 20 p% en que son admitidos en pago de toda clase de derechos y contribuciones.

Art. 2.º Un reglamento particular, dispondrá lo conveniente para el mejor cumplimiento de este decreto.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 1.º Por una sola vez y durante el año de 1855, se cobrarà un 40 p% de aumento sobre todos los impuestos interiores, inclusive el derecho de consumo, verificàndose el pago de dicho aumento al mismo tiempo y en la proporcion en que se verifique el de la contribucion principal.

Art. 2.º La contribucion que establece el artículo anterior, pertenece á las clases contribuyentes, se clasificará la cantidad que á cada una corresponda, y cada clase ó ramo nombrará un representante de notoria honradez y capacidad, quienes asociados con los empleados públicos notables que designe el Supremo Gobierno, formaràn la junta directiva y adminis-

trativa del erario público, á cuyo cargo quedará el capital que resulte de esta contribucion.

Art. 3 º Si por las reformas establecidas por los decretos de esta fecha, resultare un deficiente en los ingresos del año último, la junta destinará una cuarta parte de su capital para reponer al erario dicho deficiente.

Art. 4 º La junta anterior organizarà con plena libertad y sin trabas de clase alguna, la direccion y administracion del erario, bajo una base mercantil y con entera independencia con respecto à sus subordinados.

Art. 5 º La direccion, administracion y manejo de todas las rentas públicas, se sujeta à la renta creada.

Art. 6 º Se asigna à la junta directiva un 8 p% de comision sobre todo lo que recaude; de esta comision hará los gastos de recaudacion y sueldos de empleados. Cuando los productos brutos de las rentas escedan de $ 19.000.000, tendrá la junta una comision de 15 p%, y cuando esceda de 21.000.000, tendrá el 20 p%.

Art. 7 º Los préstamos que de sus fondos haga la junta al Supremo Gobierno, ganaràn el interes de 6 p% anual, y las utilidades en los negocios que emprende con su propio fondo, y las que le resulten de sus economías, seràn repartibles entre las clases contribuidoras, en proporcion á sus capitales.

Art. 8 º El Ministro de Hacienda reglamentará las obligaciones de la junta directiva para con el Supremo Gobierno y la de sus subordinados para con la junta, y dictará las reglas mas convenientes para el cumplimiento de este decreto.

CIRCULACION DE MONEDA.

Artículo 1 º La conduccion de caudales, de cualquiera punto de la República hàcia las costas ó fronteras, se hará siempre con guias que espedirán las administraciones de rentas dirigidas precisamente al punto de destino y sujetas á responsivas por la presentacion de tornaguias.

Art. 2 º La conduccion de caudales á puntos de la frontera situados en una zona de 30 leguas de distancia de la línea divisoria, se hará en conductas y con las guias correspondientes, segun se previene en el artículo anterior, cobrándose al espedirlas los derechos de circulacion y esportacion, cantidades que no escedan de $ 500, pueden conducirse en épocas que no sean de conductas, pagando al espedirse las guias el derecho de circulacion.

Art. 3 º La conduccion de caudales hàcia los puertos de altura se hará en conductas, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, cobrándose al espedir las guias el derecho de circulacion, y respecto de aquellos para donde no haya conductas establecidas, se pedirán á la autoridad correspondiente en las épocas designadas por la ley; para unos y otros podrán conducirse caudales hasta en cantidad de $ 5.000 fuera de las épocas de conducta con los mismos documentos legales y pagándose el derecho de circulacion al espedirse la guia.

Art. 4 º La conduccion de caudales para puntos comprendidos dentro de una zona de 30 leguas de la costa del mar que no sean puertos, se harà hasta en cantidad de $ 2.000 con los documentos legales de que hablan los artículos anteriores, escediendo de dicha suma hasta la de $ 5.000; ademas de los documentos legales hará presente el interesado que pida la guia, el giro que tengan él ó sus corresponsales en el punto á donde dirige sus fondos, y el administrador de rentas al espedirla dará cuenta inmediatamente con informe al Ministerio de Hacienda, por el conducto respectivo, de las sumas guiadas, para la providencia suprema que corresponda: ni en uno ni en otro caso se causarán derechos; pero si el punto fuese puerto de cabotage se cobrará el de circulacion al espedirse la guìa.

Art. 5 º La conduccion de caudales que no tengan que tocar la zona establecida y se conserven fuera de ella en el interior del pais, se hará libremente sin documentos.

Art. 6 º Continuará cobràndose como hasta aquí el 4 p% de circulacion por los caudales que se dirijan á los puertos de altura y cabotage, pero respecto á los que se remitan á la frontera se ecsigirán por todo derecho de circulacion y esportacion al espedirse la guia un 6 p%.

Art. 7 º Las prevenciones del artículo anterior no autorizan la libre conduccion de numerario para el estrangero por las fronteras, sin documentos aduanales, pues se presentarán siempre en las Aduanas fronterizas los pedimentos correspondientes en el órden que se hace respecto de los efectos de libre esportacion, citando las guias con que hubiesen sido introducidos los caudales al puerto y quedando sujetas á la pena de comiso las cantidades que se pretenda esportar sin observancia de las formalidades legales, cnando no se cite la procedencia del dinero deberán pagar los interesados el 6 p% de circulacion y esportacion de que habla el artículo anterior.

Art. 8 º Podrán remitirse caudales á los puertos ó puntos de la frontera donde hubiese Aduanas fronterizas, de los otros puntos situados dentro de la zona de 30 leguas que demarca el art. 2 º, sin causar derecho algu-

no; pero la conduccion se harà con guias en el órden prevenido en el art. 1º, y anotándose en la factura respectiva, el número y fecha de la guia del interior con que hubiesen sido conducidos los caudales al espresado punto, cuya anotacion certificará bajo su firma el administrador de rentas respectivo; estas providencias no seràn legales despues de 6 meses de espedido el documento que se cite.

Art. 9º En los puertos ó puntos interiores que gozaren de los derechos de los puertos, entenderá en el recibo de las guias de numerario, ó en su espedicion, la Aduana marítima y no la terrestre.

Art. 10. El derecho de circulacion se causa por la conduccion de numerario á los puntos interiores que gozan de los derechos de los puertos, quedando despues libre de ellos la remision de fondos de dichos puntos interiores á los puertos.

Art. 11. Si de un puerto ú otro punto situado dentro de la zona que demarca el art. 3º se pretende conducir numerario á otro punto de la espresada zona, harà presente el interesado que pida la guia, el giro que tengan él ò sus corresponsales en el punto á donde dirigen sus fondos; y el administrador de rentas, ó el de la Aduana marítima en su caso, al espedir la guia, darán cuenta inmediatamente con informes al Ministerio de Hacienda por el conducto respectivo, de las sumas guiadas, para la aprobacion ó resolucion suprema que corresponda. Se esceptúa de estas prevenciones, el caso de remision de fondos de un punto situado dentro de la zona al puerto, al cual no se pondrá impedimento, sea cual fuese su cantidad, cubriéndose siempre el derecho de circulacion al espedirse la guia.

Art. 12. Los administradores de rentas, en los casos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán de dar aviso por el primer correo al administrador de la Aduana marítima inmediata, de las cantidades que hayan guiado, haciéndolo tambien al administrador de rentas ó de correos del punto á donde se dirijan los caudales, si no es puerto habilitado. Si el que espide la guia es el administrador de la Aduana marítima, darà siempre el aviso prevenido en la última parte del párrafo anterior.

Art. 13. Solo los administradores de rentas ó los de Aduanas marítimas en su caso, podrán dar las guias á que se refieren los artículos precedentes; y cuando se pretenda estraer numerario de un punto donde no haya administrador de rentas, acudirá el interesado á pedir el documento á la administracion inmediata.

Art. 14. En los puertos de altura donde la oficina de la Aduana se halle en algun punto interior que goce de los derechos de los puertos, como sucede en Tepic, Colima &c., respecto del puerto de San Blas, Manzanillo &c., el movimiento de caudales de dicho punto interior al puerto, està bajo la vigilancia de la misma Aduana marítima, que espedirá las guias correspondientes cuando el dinero deba consumirse en el puerto, omitiendo este requisito, si se conducen los fondos para su embarque, en cuyo caso se resguardarán en el tránsito con los mismos documentos de embarque.

Art. 15. El movimiento de numerario de los puntos interiores que gozan de los derechos de los puertos de altura á sus puertos respectivos ó inmediaciones de ellos donde haya giros, no estará sujeto á los periodos de conducta; pero los administradores de las Aduanas marítimas podrán negarse á autorizar las guias que se les pidan, por caudales que se remitan para el consumo del puerto, siempre que à su juicio escedan dichas sumas de las necesidades locales del comerciante que los solicita.

Art. 16. En todos estos casos de espedicion de guias, se fijará por término para la presentacion del numerario en el punto de destino, el rigorosamente necesario para la llegada de la carga, y el triple para la presentacion de las tornaguias.

Art. 17. Cuando no haya administrador de rentas en el punto à donde fueren dirigidos los caudales, se presentará la carga para su reconocimiento en la administracion inmediata, que deberà espedir la tornaguía; y no habiendo administracion de rentas en la línea del tránsito, reconocerá la carga el administrador de correos del punto de destino ó del punto inmediato en que lo hubiere, ó en su defecto el juez local de alguno de los espresados puntos. El citado empleado ó funcionario en el solo caso de faltar los otros espedirà un certificado, que hará en dichos casos escepcionales las veces de tornaguias.

Art. 18. Los administradores de Aduanas marìtimas y los de rentas en su caso, en los puntos donde se rematen guias de numerario, cuidarán de dar aviso inmediato á las oficinas que hayan espedido las guias, de la llegada de la carga en el término señalado, y de haber espedido la correspondiente tornaguia, cuyo número y fecha anotaràn. Igual aviso dirigirán los administradores de correos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Las oficinas que hayan espedido las guias, no amortizarán las tornaguias que se les presenten, sino despues de estar asegurados por dichas noticias de la autenticidad de los documentos.

Art. 19. Los administradores de rentas y los de Aduanas marítimas, siempre que espidieren guias hácia ó dentro de las zonas que designan los artículos 2º y 3º de este decreto, daràn aviso inmediato y directo al Ministerio de Hacienda, anotando la cantidad guiada, remitente, destino y

consignatario, sin perjuicio da las noticias que conforme à las leyes vigentes deben dirigir á las oficinas superiores respectivas.

Art. 20. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores sufrirán, ademas del comiso del dinero y de los carruages y caballería en que lo conduzcan, la pena de tres à seis años de presidio, destierro, confinacion ó pérdida de empleo y condecoracion segun la entidad del caso y carácter de los individuos.

Art. 21. Las de los empleados ó funcionarios públicos cometidos contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves, para la aplicacion de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados de 28 de Junio del año prócsimo pasado.

Art. 22. Quedan derogados el decreto de 19 de Mayo último sobre circulacion de la moneda, y los otros decretos vigentes sobre la materia en la parte que se opongan al presente.

PENSIONES MUNICIPALES.

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República, se ecsigirá sobre todas las cuotas de contribuciones directas escepto la de capitacion, y sobre todos los enteros que hicieren los causantes de derechos de alcabala ó de consumo un 6¼ p% á beneficio de las municipalidades.

Art. 2º Las cuotas adicionales que se deban à virtud de esta ley, serán cobradas por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al mismo tiempo que estas y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiendo en ellos las cuotas respectivas.

Art. 3º Los empleados del erario solo se abonaràn por la recaudacion y guarda de dichas cuotas, el 3⅛ p% sobre los enteros que directamente reciban, y ademas el 1 p% sobre las cantidades que recaudadas por los subalternos, se reunan en alguna cabecera ó se sitúen por su conducto en diversos lugares conforme á las órdenes del Ministerio de Gobernacion ó de los gobernadores en sus casos.

Art. 4º En los dias 10, 20 y últimos de cada mes, enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar ó en las cabeceras de municipalidad á que pertenezca el punto de la recaudacion, la mitad del producto de las cuotas adicionales, y la otra mitad se mantendrá á disposicion del Gobernador respectivo, si los fondos de la municipalidad de que se trate no escedieren de 5.000 pesos y à la del Ministerio de Gobernacion si pasaren de esa suma. Para conocimiento de los recaudadores se circulará por medio de los gefes superiores de hacienda una noticia de la cantidad actual de los fondos municipales de cada demarcacion, conforme á sus últimos presupuestos.

Art. 5º Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la segunda mitad de que trata el artículo anterior en la administracion ó recaudacion de quien dependan.

Art. 6º El Ministerio de Gobernacion reglamentará la distribucion del fondo disponible, de modo que así por los Gobernadores en su caso como por el mismo Ministerio se provea con él á las municipalidades que tengan deficientes, para alcanzar por este medio la equitativa y proporcional reparticion de ese fondo.

Art. 7º Cada año en el mes de Setiembre estaràn revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades: á fin de que en vista de ellos y de las necesidades de cada lugar, se aumente ó disminuya el tanto p% adicional de que habla el artículo 1º de esta ley, con tal de que jamas esceda de un 12½ p%.

Art. 8º Las municipalidades formadas esclusivamente de indígenas gozaràn ademas para sus gastos de instruccion primaria y de seguridad pública el 50 p% del producto líquido de la capitacion que satisfacen.

9º Desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República cesan todos los impuestos municipales sobre los efectos estranjeros y nacionales, sea cual fuere su denominacion, y se prohibe á todas las municipalidades volver á gravarlos por sí con arbitrios ni pensiones. Se esceptúan de esta disposicion los arbitrios ó impuestos que no afecten los artículos de comercio.

REPARTO Y PENA DE COMISO.

Artículo 1º Se derogan los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 "de la seccion 11ª sobre distribuciones de comisos" del arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 1º de Junio de 1853.

Art. 2º Queda igualmente derogada la primera parte del art. 114 que señala al erario solamente la mitad de los derechos en los efectos decomisados, debiéndose cobrar dichos derechos íntegros en lo sucesivo.

Art. 3º Se derogan los artículos 63, 64, 65 y 66 (cap. IV de la distribucion de comisos) de la pauta decretada para ellos en 28 de Diciembre de 1853.

Art. 4º En consecuencia cesaràn de considerarse como partícipes en la distribucion de los comisos ó de su valor, los empleados públicos; con la escepcion de los resguardos y sus gefes en los casos del artìculo siguiente.

Art. 5º Los comandantes de los resguardos y los celadores cuando fueren aprehensores en el ramo de su cargo ó las aprehensiones se verificaren por sus disposiciones, tendràn derecho á la parte que á los aprehensores se les señala mas adelante.

Art. 6º En las aprehensiones que resulten por la confrontacion de los manifiestos y facturas de los cargamentos, ó por el reconocimiento de las mercancías que en los despachos verifican los vistas, se aplicará el valor total del comiso á la Hacienda pública, salvos los derechos y deducciones de la 2ª, 3ª y 4ª parte del art. 114 del arancel.

Art. 7º En las aprehensiones verificadas por los resguardos ó por sus gefes, se distribuirán todos los efectos decomisados cuando el responsable no tuviere con que satisfacer su avalúo, precisamente en especie á los aprehensores, bien fueren empleados de las Aduanas ó cualesquiera otros individuos; quedando sujetos á satisfacer préviamente los d re hos y deducciones de la ley. En caso de que el responsable ó responsables *satisfacieren* el avalúo del comiso se repartirá su importe á los aprehensores de la manera mencionada en el periodo anterior.

Art. 8º Cuando hubiese denunciante y la denuncia fuere determinada, se aplicarà la mitad del valor del comiso al denunciante y la otra à la Hacienda pública; pero si la aprehension se hubiere verificado por el resguardo, se aplicará la mitad señalada á la Hacienda pública, à los aprehensores.

Art. 9º Cuando la aprehension se verificare por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará à su tripulacion por igualdad la parte señalada á los aprehensores.

Art. 10. En las aprehensiones de efectos prohibidos se aplicará á los partícipes, cuando los hubiere, las dos terceras partes del valor de los efectos y la otra tercera parte se aplicará al Ministerio de fomento. En los casos en que segun la ley no hubiere partícipes, todos los efectos se venderán por cuenta del Ministerio de fomento.

Art. 11. Respecto de los efectos estancados regirán las disposiciones de la parte primera del art. 120 del arancel vigente y las de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente ley.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 1º del decreto de 4 de Octubre y los 5 y 6 del de 14 de Noviembre de 1853, en lo relativo á la parte que en los comisos hechos en los despachos señala á los comandantes de los resguardos y promotores fiscales.

Art. 13º El Ministerio de Hacienda espedirá una nueva planta de empleados aumentando los sueldos de los administradores, contadores, vistas y comandantes de los reguardos, en proporcion á la dimiucion que este decreto produce en sus entradas; y el Ministerio de Justicia respecto de los jueces de hacienda.

Art. 14. Esta reforma comenzará á tener efecto al mes de su publicacion en la Capital.

ESPORTACION DE EFECTOS NACIONALES.

Artículo 1º Son libres de todo derecho los géneros, frutos y efectos nacionales cuya esportacion está permitida por la ley; escepto el oro acuñado ó labrado, la plata acuñada, labrada y quintada, la copella ó pura labrada en muñecos cuyos derechos están señalados.

Art. 2º Quedan derogados los decretos de 4 de Agosto y 8 de Noviembre del año prócsimo pasado.

FORMALIDADES RESPECTIVAS A LOS BUQUES PROCEDENTES DEL ESTRANGERO.

Obligaciones de los capitanes, sobrecargos y consignatarios.

Art. 1º Todo buque estrangero que arribe á los puertos de la República, pagará un peso por cada tonelada de medida mexicana, á cuyo derecho quedaràn sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto estrangero.

Quedan esceptuados del derecho de toneladas los buques tanto nacionales como estrangeros, que lleguen en lastre ó con el objeto de conducir pasageros.

El administrador de la Aduana en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la esactitud de la medicion y operacion.